

**JUZGADO 2° FAMILIA DE ARMENIA - 2020 00220 - Demandante: DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA - Demandada: ERIKA OSPINA ROJAS - Menor: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

Felipe Robledo <robledo.robledo.cia@gmail.com>

Mié 24/02/2021 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO.pdf;

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: Expediente No. 2020-00220  
PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD  
Demandante: DANIEL ANDRÉS MADRIGAL VIEIRA  
Demandada: ERIKA OSPINA ROJAS  
MENOR: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

**ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO FEBRERO 18 DE 2021**

Cordial saludo,

Mediante el presente adjunto memorial en archivo PDF respecto del proceso de la referencia.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTÍNEZ**

**C.C. No. 1094.895.190 de Armenia**

**T.P. No. 202.890 del C.S. de la J**



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Doctora  
**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**  
**E. S. D.**

**REF: Expediente No. 2020-0220**  
**PRIVACION Y/O SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD**  
**Demandante: DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA**  
**Demandada: ERIKA OSPINA ROJAS**  
**Menor: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DE FEBRERO 18 DE 2021**

Yo, **FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094.895.190 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.890 del C.S.J., en calidad de Apoderado del demandante **DANIEL ANDRÉS MADRIGAL VIEIRA**, encontrándome dentro del término legal; de manera respetuosa interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** en contra del Auto No. 326 de febrero 18 de 2021 (notificado en estado de febrero 19 de 2021) emanado de su Despacho en el proceso de la referencia, en lo concerniente al decreto de las pruebas del procesos, según lo que manifiesto a continuación:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- En el pronunciamiento que se hizo a las excepciones en el traslado de la demanda, se solicitó el decreto y práctica de **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, que versará sobre los hechos manifestados por la demandada en su contestación, hechos con base en los cuales fundó las Excepciones de Mérito.

**Reitero** esta solicitud y práctica de prueba que no fue tomada en cuenta siendo pertinente y necesario realizar dicho interrogatorio de parte, autorizado por el Artículo 370 del C.G.P. que establece las ***“Pruebas adicionales del demandante. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”***.

Por lo anterior, comedidamente solicito **ADICIONAR Y/O MODIFICAR** el Auto No. 326 de febrero 18 de 2021 (notificado en estado de febrero 19 de 2021) decretando la prueba solicitada por la parte demandante en virtud del artículo 370 del C.G.P., la cual consiste en **INTERROGATORIO DE PARTE** a la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**, que versará sobre los hechos manifestados por la demandada en su contestación, hechos con base en los cuales fundó las Excepciones de Mérito.

En caso de no acceder a lo solicitado en sede de reposición, respetuosamente solicito, **en subsidio de apelación**, **CONCEDER** el recurso y remitir lo pertinente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA para que este resuelva según las razones aquí manifestadas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- Se decretó como pruebas *“los documentos aportados con el libelo de la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para las mismas”*.

Al respecto manifiesto que me opongo a la decisión del Despacho de otorgarles valor probatorio a documentales inexistentes, las cuales **no fueron allegadas** por la parte demandada con su escrito de contestación, razón por la cual no fueron adjuntadas en el traslado de excepciones de mérito que me hiciera el juzgado mediante el micro sitio de la rama judicial y tampoco obrar dichas documentales en el expediente virtual del proceso.

De tal manera que decretarlas y darle valor probatorio generaría nulidad en virtud del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa, al menos por tres razones: dichas documentales son inexistentes al no obrar en el proceso tal como lo constata no haberme corrido traslado de ellas y el expediente mismo; de allegarse sería extemporáneo puesto que no se introducirían al proceso en las respectivas oportunidades procesales; en caso de que existieran, nunca se me corrió traslado de ellas como apoderado de la parte demandante tal como lo corrobora las múltiples solicitudes que hice al despacho para acceder al expediente (correos de noviembre 30 de 2020; 08, 11 y 15 de febrero de 2021, los cuales anexo).

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito **REVOCAR** parcialmente el Auto No. 326 de febrero 18 de 2021 (notificado en estado de febrero 19 de 2021) en lo concerniente al decreto de prueba documental de la parte demandada y en consecuencia **NEGAR** dicha solicitud por nunca haber sido allegada al proceso.

En caso de no acceder a lo solicitado en sede de reposición, respetuosamente solicito, **en subsidio de apelación**, **CONCEDER** el recurso y remitir lo pertinente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA para que este resuelva según las razones aquí manifestadas.

- Se autorizó al abogado de la parte demandada llevar a cabo en audiencia **DECLARACION DE LA PROPIA PARTE** de la señora **ERIKA OSPINA ROJAS**.

**Me opongo** a esta autorización de conformidad con las siguientes razones. Téngase en cuenta que ante falta de unificación jurisprudencial de la H. CORTE SUPRE DE JUSTICIA respecto de la declaración de la propia Corte, es posible acudir a demás jurisprudencia (inclusive del contencioso administrativo por remisión del C.P.A.C.A. al C.G.P. en lo concerniente a pruebas) mediante la cual se ha establecido la improcedencia de la declaración de la propia parte. Al respecto, dentro del mismo circuito judicial de Armenia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

ARMENIA, el señor Juez FERNANDO SOLÓRZANO DUARTO en proceso 005-2017-00269 (la cual se anexa) decidió negar la procedencia de dicha prueba al considerarla **INUTIL**, argumentando que:

*“la prueba testimonial tiene como objetivo que terceros ajenos al proceso declaren sobre alguna circunstancia que importe a este, **ítem en el que no subsume los accionantes citados a declarar**, quienes, en criterio de este juzgador, tampoco podrían ser citados por ellos mismos a interrogatorio de parte, pues la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita, si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la confesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda de la verdad real”.*

*“Por tanto, **la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”***

***“De ahí que el auto interrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico”***

***“Significa lo anterior, que el interrogatorio de parte que de si misma pidió la parte demandada no resulta procedente ni útil al proceso”.*** (subrayas y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, en la doctrina como fuente de derecho, también se establece la improcedencia de este medio de prueba. Al respecto, se lee:

*“Cabe también indagarse si teniendo en cuenta la existencia de dos formas de declaración de parte, es dable que el apoderado del interrogado formule preguntas a su cliente, en lo que compartimos el criterio negativo que plantea BEJARANO GUZMÁN...*

*(...)*

*En mi criterio, como el CGP (que definió la forma en la que ha de practicarse el interrogatorio de parte en su artículo 203) no previó la posibilidad de que la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, el único que podrá interrogar al compareciente será su contraparte sin perjuicio, por supuesto, del derecho del juez a hacerlo sin límite alguno.*

*Es distinto que la declaración simple de la parte tenga la naturaleza de un testimonio, pero en realidad no lo es, razón que justifica la imposibilidad de que el apoderado interroge a su*

***propio cliente, pues lo contrario desnaturalizaría el medio de prueba. (...)***” (Negrilla y subrayado fuera de texto).<sup>1</sup>

Adicionalmente, el Dr. Ramiro Bejarano afirma:

*“A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocésal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.*

***Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocésal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.***

***El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocésal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado.”***<sup>2</sup>

No se observa la motivación en el proceso de familia de la referencia para sustentar por qué contrario a otros juzgados del circuito, este juzgado considera que sí es acorde y existe en el ordenamiento jurídico el decreto y práctica del interrogatorio de la propia parte, y tampoco por qué para el proceso en específico de la referencia llegaría a ser útil, necesaria, conducente, pertinente, etc; máxime cuando el apoderado de la parte demandada no sustenta, ni explicita por qué dicha prueba estaría acorde con dichos principios.

---

<sup>1</sup> Dr. Fernando Arias García, El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pág. 86. Téngase en cuenta que tales postulados son reiterados por el Dr. Rodrigo Bejarano en su obra Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos (2017) en su pág. 36 en adelante, donde se lee, entre otros: **“No compartimos la tesis no contemplada en el Código General del Proceso, ni en ningún otro estatuto multilateral como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según la cual la parte puede pedir su propia declaración”** (negrilla y subraya fuera del texto). Dicha postura es reiterativa por parte del Dr. Bejarano, por ejemplo,

<sup>2</sup> Ámbito jurídico, 11 de octubre del 2017. Consultado en la web:

<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>

Ahora bien, según lo mencionado se deja constancia que dentro del mismo circuito judicial se están presentando decisiones contrarias respecto de la declaración de la propia parte, ya que en ciertos procesos se decreta la prueba y en otros no por no encontrarla acorde al ordenamiento jurídico, afectándose la seguridad jurídica de los actores procesales de este circuito en materia probatoria. En todo caso la doctrina acoge la tesis de la imposibilidad procesal y probatoria de solicitar la declaración de la propia parte.

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito **REVOCAR** parcialmente el Auto No. 326 de febrero 18 de 2021 (notificado en estado de febrero 19 de 2021) en lo concerniente al decreto de prueba de declaración de la propia parte solicitada por el apoderado de la parte demandada y en consecuencia **NEGAR** dicha solicitud por no hacer parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En caso de no acceder a lo solicitado en sede de reposición, respetuosamente solicito, **en subsidio de apelación**, **CONCEDER** el recurso y remitir lo pertinente al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA para que este resuelva según las razones aquí manifestadas.

En estos términos dejo expuestos de manera específica los motivos y los puntos específicos que sustentan el Recurso de Reposición interpuesto y en subsidio el de Apelación en contra del Auto No. 326 de febrero 18 de 2021

De la Señora Juez, respetuosamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**  
**C.C. No. 1094.895.190 de Armenia**  
**T.P. No. 202.890 del C.S.J.**

## 7.4 PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES

### 7.4.1. PARTE DEMANDANTE

#### 7.4.1.1. TESTIMONIAL SOLICITADA

A fin de que declaren (i) acerca de lo ocurrido el día del accidente, (ii) de la honorabilidad de las convocantes; (iii) de cómo después del accidente y de las secuelas se ha visto afectada la vida de relación de las lesionadas; (iv) convivencia y familiaridad; (v) acerca del dolor y la angustia que han tenido que sufrir estas como sus familiares; y (vi) dependencia económica, solicita se escuchen los testimonios de PAULINO ZAMORA BEDOYA, CAMILA BEDOYA GAVIRIA, DAVID TAPASCO DÁVILA, MARTHA LUCÍA TAPASCO CARMONA, OSCAR ANDRÉS MORTERO, y el agente SETTA WILSON URREA PESCADOR.

Al tenor del tema de prueba y la fijación del litigio planteada por el Juzgado se advierte pertinente la testimonial solicitada, empero:

(A) La honorabilidad de las convocantes, de cómo después del accidente y de las secuelas se ha visto afectada la vida de relación de las lesionadas, convivencia y familiaridad, acerca del dolor y la angustia que han tenido que sufrir estas como sus familiares y dependencia económica, son items que subsumen dentro del perjuicio moral.

Sobre el punto es importante destacar que conforme a sentencias de unificación de la Sala Plena de la sección Tercera del Consejo de Estado, proferidas el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)<sup>7</sup>, se establecieron unos niveles de cercanía afectiva entre víctima directa y quienes reclaman perjuicios, señalándose en el nivel 1 y 2 las correspondientes al primer y segundo grado de consanguinidad, y primero de afinidad: Cónyuges, compañeros permanentes estables, hijos, padres, abuelos, hermanos y nietos, las que se prueban con el respectivo registro civil, o las declaraciones de convivencia de los compañeros.

En el sub-lite, los y las demandantes, se encuentran en el primer y segundo grado de consanguinidad, pues, se acredita que se trata de la madre, padre, hermanos, hermanas, e hijas de la víctima directa. Desde esa óptica, y como quiera que respecto de las relaciones de afecto, dependencia y ayuda mutua la accionada no hizo ningún reparo relativo a su deterioro o inexistencia, la prueba, aunque pertinente y conducente, resulta INÚTIL; a lo que conviene agregar que en el libelo no se destaca alguna situación extraordinaria de dolor, aflicción o angustia que imponga ser acreditada; resultando suficiente la presunción de derecho erigida por el Órgano de Cierre Contencioso Administrativo.

(B) Frente a lo ocurrido el día del accidente, ha de tenerse en cuenta que en ninguno de los hechos de la demanda se indica que los demandantes citados a declarar presenciaron el momento del siniestro, y en caso de que así fuera, la prueba testimonial tiene como objetivo que terceros ajenos al proceso declaren sobre alguna circunstancia que importe a este, ítem en el que no subsume los accionantes citados a declarar, quienes, en criterio de este juzgador, tampoco podrían ser citados por ellos mismos a interrogatorio de parte, pues la finalidad de este instrumento de prueba es la de suscitar mediante un interrogatorio provocado.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencias Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano; Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Belancourth.

la confesión judicial de la parte a la cual se dirige el cuestionario. Esta confesión puede ser explícita, si la parte requerida atiende la citación para absolver el interrogatorio, o ficta si, existiendo pliego escrito, de manera injustificada se abstiene de comparecer, siempre y cuando concurren los requerimientos procesales de la concesión. Esta finalidad es perfectamente compatible con los fines esenciales que orientan el proceso, básicamente con el referido a la búsqueda de la verdad real.

Por tanto, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admite hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba. De ahí que el autointerrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, y menos que resulte en favor de quien lo pide, en nuestro ordenamiento jurídico. Significa lo anterior, que el interrogatorio de parte que de sí misma pidió la parte demandante no resulta procedente ni útil al proceso.

(C) En ese marco, siendo que el informe policial de accidente de tránsito fue elaborado por el Agente **WILSON URREA PESCADOR**, quien en el documento indicado citó como testigos, entre otros, a **OSCAR ANDRÉS MORTERO**, la prueba testimonial **SE DECRETA** solo respecto de estas dos personas a fin de que declaren sobre lo ocurrido el día del accidente, la que será practicada el día y hora que el Juzgado señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

La parte interesada citara y hará comparecer a sus testigos; debiendo la accionada prestar toda su colaboración a fin de lograr la comparecencia del testigo **OSCAR ANDRÉS MORTERO**, quien, atendiendo a lo consignado en el informe citado, posiblemente sea un militar.



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**JUZGADO 2° FAMILIA ARMENIA - 2020 00220 - Demandante DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA - Demandada ERIKA OSPINA ROJAS - NNA: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

1 mensaje

**Felipe Robledo** <robledo.robledo.cia@gmail.com>

30 de noviembre de 2020 a las 10:13

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: elsa\_milena@hotmail.com

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**

E. S. D.

**REF: EXPEDIENTE NO. 2020-00220**

DEMANDA DE PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTES: DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA

DEMANDADA: ERIKA OSPINA ROJAS

NNA: SAMUEL MADRIGAL OSPINA

Cordial saludo,

De manera respetuosa solicito que sea compartido a las partes el enlace de acceso al expediente virtual de la referencia.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**

C.C. No. 1094.895.190 de Armenia

T.P. No. 202.890 del C.S. de la J



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**JUZGADO 2° FAMILIA ARMENIA - 2020 00220 - Demandante DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA - Demandada ERIKA OSPINA ROJAS - NNA: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

1 mensaje

---

**Felipe Robledo** <robledo.robledo.cia@gmail.com>

8 de febrero de 2021 a las 13:04

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**

E. S. D.

**REF: EXPEDIENTE NO. 2020-00220**

DEMANDA DE PRIVACIÓN Y/O SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTES: DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA

DEMANDADA: ERIKA OSPINA ROJAS

NNA: SAMUEL MADRIGAL OSPINA

Cordial saludo,

De manera respetuosa reitero mi solicitud de noviembre 30 de 2020, a saber, me sea compartido el **enlace de acceso al expediente virtual de la referencia**.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**

C.C. No. 1094.895.190 de Armenia

T.P. No. 202.890 del C.S. de la J

Remitente notificado con  
Mailtrack



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA - Solicitud**

2 mensajes

**Felipe Robledo** <robledo.robledo.cia@gmail.com>

11 de febrero de 2021 a las 11:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**

E. S. D.

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito manifestar respecto de:

**1. Proceso 2020-197:** Se encuentra roto o inactivo el enlace compartido para acceder al expediente virtual, de tal manera que no he podido acceder a este expediente.

**2. Proceso 2020-220:** Todavía no he recibido el enlace para acceder al expediente virtual, de tal manera que no he podido acceder a este expediente, lo cual requiero para traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y cuyo término está próximo a vencer.

Téngase en cuenta que el 08/02/2021 solicité al despacho que me compartieran el enlace de este expediente. Ese mismo día, una hora después, acepté la designación como curador ad-Litem del proceso 2020-257 y también solicité el enlace del expediente de este último proceso; recibiendo respuesta casi inmediata, traslado de la demanda y el enlace al expediente para el adecuado ejercicio como auxiliar de la justicia en calidad de curador ad-Litem. Sin embargo, del proceso **2020-220** todavía no recibo el enlace expediente, reiterando que acceder a este me es necesario para cumplir con el traslado las excepciones de mérito.

**Solicitud:** Por lo anterior, de manera respetuosa solicito me sea compartido los enlaces actualizados del expediente del proceso **2020-197** y del proceso **2020-220**.

Con el respeto acostumbrado hacia usted y el despacho, agradezco la atención.

Atentamente

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**

C.C. No. 1094.895.190 de Armenia

T.P. No. 202.890 del C.S. de la J

Remitente notificado con  
Mailtrack

---

**Felipe Robledo** <robledo.robledo.cia@gmail.com>

15 de febrero de 2021 a las 11:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**

E. S. D.

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito reiterar la solicitud de febrero 11 de 2020, manifestando adicionalmente que:

**1. Proceso 2020-197:** El enlace del expediente virtual continúa roto o inactivo. A pesar de las diversas solicitudes, a la fecha NO he podido acceder a este expediente. Téngase en cuenta que este proceso inició posterior a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, de tal manera que sus actuaciones han sido mediante la virtualidad y por ende su consulta necesariamente es mediante la actualización del enlace.

**2. Proceso 2020-220:** El 11 de febrero de 2020 recibí del centro de servicios un enlace que, en principio, debía permitirme consultar el expediente virtual. Sin embargo, lo que se compartió fue un archivo comprimido .zip de 512mb, cuya descarga se hace complicada por la saturación y reducida capacidad de las plataformas virtuales de la Rama Judicial. Ahora bien, después de numerosos intentos logré descargarlo, llevándome la sorpresa que dicho archivo al intentar descomprimirlo para acceder a los documentos pdf, genera error ya que **dicho archivo se encuentra dañado**. De tal manera que **a la fecha todavía NO he podido acceder a este expediente, con las implicaciones que advertí al despacho para la adecuada contestación del traslado de las excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada y cuyo término está próximo a vencer.

**Solicitud:** Por lo anterior, de manera respetuosa nuevamente solicito me sea compartido los enlaces y archivos actualizados y funcionales de los expedientes del proceso **2020-197** y del proceso **2020-220**, so pena de verse comprometidos los derechos fundamentales de mis representados por causa ajena a este servidor. Espero que oportunamente me sea permitido examinar los expedientes en los cuales soy apoderado.

Con el respeto acostumbrado hacia usted y el despacho, agradezco la atención.

Atentamente

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**

C.C. No. 1094.895.190 de Armenia

T.P. No. 202.890 del C.S. de la J



Remitente notificado con  
Mailtrack

[Texto citado oculto]



Felipe Robledo &lt;robledo.robledo.cia@gmail.com&gt;

---

**JUZGADO 2° FAMILIA DE ARMENIA - 2020 00220 - Demandante: DANIEL ANDRES MADRIGAL VIEIRA - Demandada: ERIKA OSPINA ROJAS - Menor: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

1 mensaje

**Felipe Robledo** <robledo.robledo.cia@gmail.com>

15 de febrero de 2021 a las 16:58

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Doctora

**CARMENZA HERRERA CORREA****JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ARMENIA EN ORALIDAD**[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: Expediente No. 2020-00220**  
**PRIVACION Y/O SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD**  
**Demandante: DANIEL ANDRÉS MADRIGAL VIEIRA**  
**Demandada: ERIKA OSPINA ROJAS**  
**MENOR: SAMUEL MADRIGAL OSPINA**

Cordial saludo,

Mediante el presente adjunto contestación a las excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia. Dejo constancia que a pesar de haber solicitado acceso al expediente, a la fecha no se logró acceso al mismo por cuestiones ajenas a mi voluntad.

Atentamente,

**FELIPE ARTURO ROBLEDO MARTINEZ**

C.C. No. 1094.895.190 de Armenia

T.P. No. 202.890 del C.S. de la J

Remitente notificado con  
Mailtrack**contestacion excepciones.docx**

40K